

EXPEDIENTE: RR.SIP.1917/2012	Gonzalo López Abonza	FECHA RESOLUCIÓN: 13/02/2013
Ente Público: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta del Ente Obligado y se le ORDENA lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe al particular que los requerimientos identificados con los numerales 8, 10 y 14 no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución. 2. Se manifieste contundentemente y apegándose exactamente a lo que plantean los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, y 19, y bastará con que el Ente Obligado se pronuncie en sentido afirmativo o negativo, en este último caso, deberá informar dicha circunstancia el particular. 3. Informe el marco normativo aplicable para una empresa de dichas características [empresa <i>Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)</i>, que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur o para la Supervía] y sus principales obligaciones, única y exclusivamente dentro de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ello con el objeto de atender el requerimiento 21 de la solicitud de mérito. 4. Informe al recurrente, si ha generado algún oficio que guarde relación con la empresa <i>Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)</i>, en el domicilio del inmueble que ocupa referido en la solicitud de información o con las actividades que realiza (que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur, o bien para la Supervía), y en el que se haya marcado copia al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso, informe el número y la fecha del (los) mismo (s), con el objeto de atender a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral 22. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO LÓPEZ ABONZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1917/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1917/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo López Abonza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula la correspondiente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000**252512**, el particular recurrente requirió **en copia simple**:

“... ”

1. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente tiene una planta que está operando en el predio ubicado en Av. San Francisco Tlaltenco, entre Montes Cáucaso y Cerro de Guadalupe, en la Colonia de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac y de ser el caso desde que fecha tiene conocimiento; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.

2. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del periférico, arco norte, arco sur o para la supervía; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.

3. Que informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales han otorgado algún permiso, convenio, resolución o dictamen a dicha empresa para funcionar en el domicilio referido en la pregunta anterior, de ser el caso que tipo de acto y se entregue el archivo electrónico del mismo, en caso de no poderse otorgar por ser un documento reservado se solicita únicamente el Número de Dictamen, la fecha de emisión, el sentido del mismo (se otorga o se niega), el tiempo de vigencia y si se permiten cierres de vialidades totales y/o parciales.



4. Que informe esa Secretaría cuantas manifestaciones, solicitudes o estudios ha ingresado dicha empresa a esa dependencia para solicitar una autorización, resolución o dictamen de impacto urbano para sus actividades.

5. Que informe esa Secretaría los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones con los que deben contar una planta de ese tipo, para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a que autoridad se le puede consultar, y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento remitida por la autoridad correspondiente.

6. Que se informe esa Secretaría el uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, ya que presumiblemente es un Área de Conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y si está permitido la actividad realizada, no se está pidiendo el certificado, únicamente el uso de suelo para el predio para poder solicitar al ENVEADF su intervención.

7. Que informe esa Secretaría, si tiene conocimiento de que se haya otorgado algún PART (Permiso Administrativo Temporal Revocable) a dicha empresa para funcionar en el predio referido en la pregunta 1; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.

8. Que informe esa Secretaría si un PATR otorgado es suficiente para que la planta de dicha empresa opere sin cumplir con el resto de sus obligaciones ambientales, urbanas, en materia de establecimientos mercantiles, de seguridad laboral y en materia de Protección Civil; particularmente si el PATR puede excluir el Dictamen de impacto Urbano que emite esa dependencia, y el fundamento y motivación que sustente dicha respuesta.

9. Que informe esa Secretaría si el uso de suelo en el predio que ocupa dicha empresa es permitido para actividad; en caso de desconocer dicha información informe que autoridad puede determinar dicha situación y el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación aplicable al caso específico, tomando en consideración que inicio actividades desde 2010.

10. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin que cuente con sus autorizaciones en materia urbano-ambiental.

11. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las afectaciones que han sufrido vecinos con motivo de los trabajos que realiza dicha planta, tanto en su salud como en sus viviendas.

12. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de que los representantes legales de ICA-PRET han llevado mesas de trabajo con vecinos y diferentes autoridades del GDF, para buscar compensar las afectaciones que han sufrido los vecinos.



13. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las minutas de trabajo que se han realizado y firmado como resultado de las mesas de trabajo y se entregue copia certificada de las mismas.

14. Que diga esa Secretaría si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF.

15. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las diferentes vialidades que utilizan los vehículos de dicha empresa para transportar las piezas a los puntos de construcción o colocación de las mismas, de ser el caso, si cuenta con dichas facultades de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; o que señale en que cuerpo normativo se establecen sus facultades para permitir dichos cierres.

16. Que señale esa Secretaría el fundamento legal que le otorga o permite celebrar Minutas de Trabajo con vecinos afectados y con dicha empresa, para verificar u obligar a dicha empresa a que cumpla o responda por las afectaciones derivadas de sus trabajos en la zona de San Francisco Tlaltenco y en todo Tláhuac en lo General.

17. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento si la empresa cumple con las condicionantes impuestas dentro de los Dictámenes de Impacto Urbano.

18. Que señale esa Secretaría si tiene facultades de verificar a dicho establecimiento.

19. Que indique esa Secretaría si resulta necesario para el establecimiento de dicha empresa, la presentación de una Manifestación de construcción a la Delegación y si tiene conocimiento de si cuenta con ella.

20. Que informe esa Secretaría si considera que ICA-PRET esté funcionando legalmente y cumpla con todas sus obligaciones jurídicas, única y exclusivamente dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones; de resultar afirmativa su respuesta, los argumentos (fundamentación y motivación) que sustenten su respuesta; esto es, que explique si para esa dependencia ICA está trabajando cumpliendo con las obligaciones derivadas de su marco normativo.

21. Indiquen el Marco Normativo aplicable para una empresa de dichas características y sus principales obligaciones; este punto se refiere única y exclusivamente a la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.



22. Que diga esa Secretaría si ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, con el domicilio del inmueble que ocupa o con las actividades que realiza, y en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso que informe el No. y la fecha del (los) mismo (s).

Datos para facilitar su localización:

Para una mayor referencia se precisa que la información solicitada sólo pudo haber sido generada en los años 2010, 2011 y 2012.

De ser necesaria una mayor precisión en el domicilio de la empresa, se puede anexar un mapa google.

La información solicitada se pide oficialmente por el Sistema Infomex vía 'Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)', pero en caso de existir necesidad de entregar algún documento se solicita este sea entregado en copias simple.

..." (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del oficio OIP/5750/2012, previno al particular para que proporcionara el domicilio completo, calle, número oficial, y/o lote y manzana, Colonia y Delegación, así como los números de folio de los certificados y/o constancias que se pudieron haber emitido, en sus diversas modalidades, para el predio de su interés.

III. El siete de octubre de dos mil doce, el particular desahogó en tiempo la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, referida en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

"... al respecto, me permito comunicar que en relación a su argumento manifestando referente a:

'De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo al contenido del oficio DRPP/4710/2012, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas, Arq. Laura Flores Cabañas, me permito comentarle lo siguiente.'

Es de manifestar que dicho razonamiento resulta totalmente improcedente, ilegal e infundado para realizar su prevención, dado que es contrario a los tanto a los principios y fundamentos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



*Federal, como a los principios y bases con los cuales opera el INFODF y en general a todo acto de autoridad ya que si bien el artículo 51 referido le permite fundar su requerimiento, también lo es el hecho de que esa dependencia pretende utilizar indebidamente como fundamento el oficio No. **DRPP/4710/2012**, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas Arq. Laura Flores Cabañas, el cual en ningún momento resulta un documento público, de interés general o del conocimiento público en general como lo son las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones legales aplicables en el Distrito Federal; en su caso debería señalarse cuando menos la publicación de dicho oficio en la Gaceta Oficial del DF para su consulta.*

...

*En conclusión, al desconocer el contenido del oficio **DRPP/4710/2012**, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas, Arq. Laura Flores Cabañas, este ciudadano queda en total estado de indefensión al desconocer el contenido, razonamientos y fundamentos en que pretende realizar su prevención.*

No obstante lo anterior, de manera específica es de señalar que la solicitud de información ingresada originalmente, versa sobre el inmueble ubicado en la esquina se conforma por calle Cerro de Guadalupe y San Francisco Tlaltenco, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlalpan, ocupando una superficie total de 22 hectáreas, situación que es totalmente contraria a derecho; por lo que se acompaña plano de la ubicación exacta para su conocimiento, para que no exista duda del domicilio y ubicación específica de la planta de premezclado de concreto.

[Adjunta plano del predio referido]

*En este sentido, si bien esa OIP señala que de conformidad al artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano, es Dirección emite el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos**; es de señalar que la solicitud de información versa única y exclusivamente sobre alguno de esos supuestos, sin que en momento alguno se haya señalado otro tipo de certificado no previsto por la Ley de Desarrollo Urbano o su Reglamento; por lo que resulta indispensable conocer si ese predio tiene el uso de suelo permitido para la actividad que realizan en dicha planta, esto es, fabricación de piezas de concreto premezclado.*

Así mismo, como esa propia OIP lo señala, la Directora del Registro de los Planes y Programas cuenta con una base de datos, del 2006 a la fecha, la cual está organizada por calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia y delegación; motivo por el cual se le anexa el plano antes referido, donde se señala que la calle es San Francisco s/n, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac (domicilio conocido); ya que en caso contrario sólo indique si el uso de suelo es permitido, ya que de lo contrario el GDF está permitiendo que una empresa realice actividades contrarias a derecho.



Es importante señalar que no se está pidiendo información de años anteriores a 2006, dado que dicho predio es un área verde, con valor ambiental, sobre la cual no se cuenta con el uso de suelo para la operación de fabricas de concreto, de cemento, o giro similar de conformidad con el PDU aplicable a Tláhuac.

Máxime si se toma en consideración que dicha planta inicio operaciones a finales de 2010, por lo que se considera que no se le pide una información con la que no cuente SEDUVI, no la Dirección, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En este sentido, con el objeto de estar en posibilidades de recibir la respuesta de mi solicitud de Información Pública apegada a derecho, es de indicarse que el domicilio quedo señalado anteriormente con calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia delegación, sin que exista algún número de folio de años anteriores a 2006 de los certificados y/o constancias que se pudieron haber emitido en sus diferentes modalidades, al predio de referencia.

Finalmente, de acuerdo a su propio sistema "ciudadmx", existe una solicitud presentada el 05 de noviembre de 2008, según se desprende de la siguiente imagen:

[Adjunta imagen]

Para dar una mayor facilidad en la ubicación exacta de los predios sobre los cuales actualmente se ubica y opera la planta de premezclado de piezas de concreto, respecto de la cual se realizó la solicitud de información que nos ocupa, se anexa el plano marcando la ubicación exacta conforme a su propio sistema.

[Adjunta imagen]

*En conclusión, la solicitud de información pública versa sobre los puntos específicos referidos en el cuestionario inicialmente ingresado, así como en la necesidad de saber si se ha emitido un certificado de uso de suelo que permita o ampara algún uso de suelo específico y de manera específica, **que la SEDUVI indique los usos de suelo permitidos para dichos predios y su una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado puede operar en dicha ubicación.**" (sic)*

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio OIP/6269/12, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, indicando esencialmente lo siguiente:



“ ...

En el ámbito de competencia de esta Secretaría le comento lo siguiente:

1. SE SOLICITA SE INFORME SI ESA SECRETARÍA O ALGUNA DE SUS DIRECCIONES GENERALES TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE LA EMPRESA PREFABRICADOS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V (ICA-PRET); ACTUALMENTE TIENE UNA PLANTA QUE ESTÁ OPERANDO EN EL PREDIO UBICADO EN AV. SAN FRANCISCO TLALTENCO, ENTRE MONTES CÁUCASO Y CERRO DE GUADALUPE, EN LA COLONIA DE SAN FRANCISCO TLALTENCO, DELEGACIÓN TLÁHUAC Y DE SER EL CASO DESDE QUE FECHA TIENE CONOCIMIENTO; DE RESULTAR AFIRMATIVA SU RESPUESTA, SE ENTREGUE COPIA SIMPLE O ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL MEDIO POR EL CUAL TUVO CONOCIMIENTO.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

2. SE SOLICITA SE INFORME SI ESA SECRETARÍA O ALGUNA DE SUS DIRECCIONES GENERALES TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE LA EMPRESA PREFABRICADOS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V (ICA-PRET); ACTUALMENTE SURTE O DISTRIBUYE PIEZAS PREFABRICADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PISO DEL PERIFÉRICO, ARCO NORTE, ARCO SUR O PARA LA SUPERVÍA; DE RESULTAR AFIRMATIVA SU RESPUESTA, SE ENTREGUE COPIA SIMPLE O ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL MEDIO POR EL CUAL TUVO CONOCIMIENTO.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se



encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

3. QUE INFORME SI ESA SECRETARÍA O ALGUNA DE SUS DIRECCIONES GENERALES HAN OTORGADO ALGÚN PERMISO, CONVENIO, RESOLUCIÓN O DICTAMEN A DICHA EMPRESA PARA FUNCIONAR EN EL DOMICILIO REFERIDO EN LA PREGUNTA ANTERIOR, DE SER EL CASO QUE TIPO DE ACTO Y SE ENTREGUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL MISMO, EN CASO DE NO PODERSE OTORGAR POR SER UN DOCUMENTO RESERVADO SE SOLICITA ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE DICTAMEN, LA FECHA DE EMISIÓN, EL SENTIDO DEL MISMO (SE OTORGA O SE NIEGA), EL TIEMPO DE VIGENCIA Y SI SE PERMITEN CIERRES DE VIALIDADES TOTALES Y/O PARCIALES.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría de Obras y Servicios, del medio ambiente, la Delegación Política pudieran contar con información de interés, toda vez son las Dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal que a la letra señalan:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 26.- [Transcribe el artículo]



XI. [Transcribe la fracción]

LEY AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 9.- [Transcribe el artículo]

V. [Transcribe la fracción]

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- [Transcribe el artículo]

IV y V.- [Transcribe las fracciones]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57. [Transcribe el artículo y las fracciones I, VI, VII, X y XIV]

DELEGACIÓN POLÍTICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39 [Transcribe artículo y la fracción II]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- [Transcribe el artículo y las fracciones II, XII, XIII y XIV]

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 31 [Transcribe el artículo y las fracciones II, IV, XIV, XX, XXI y XXII]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 94. [Transcribe artículo y las fracciones I, II, III y IV]



Por lo antes referido, y de acuerdo a los artículos 45 fracción VII y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señalan lo siguiente:

[Transcribe artículo 45, fracción VII y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo que se le sugiere solicitar la información a dicha Dependencia los datos de la Responsable de la Oficina de Información Pública son los siguientes:

Secretaría de Obras y Servicios Responsable de la OIP: **Lic. Rodrigo Sánchez Martínez** Plaza de la Constitución y Pino Suárez, 2° Piso Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06068 Tel. Directo 5345 8235 Conmutador 5345 8000 Ext. 1575 <http://www.obras.df.gob.mx> oip_obras@df.gob.mx

Secretaría de Transportes y Vialidad- Responsable de la OIP: Arq. Sergio Aníbal Martínez Sánchez domicilio Av. Álvaro Obregón 269, P. B. Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc Tel. 5209 9913 Ext. 1164, oipstv@df.gob.mx <http://www.setravi.df.gob.mx>
Delegación Tláhuac Encargado de la OIP: **Lic. Claudia Quiroz Blancas** Av. Tláhuac S/N esq. Nicolás Bravo, Col. Barrio la Asunción, Primer Piso Delegación Tláhuac, C.P. 13000 Tel. 5862 3250 Ext. 1121 oip@tlahuac.df.gob.mx <http://www.tlahuac.df.gob.mx>

Secretaría del Medio Ambiente- Responsable de la OIP: Lic. Francisco Javier Fuentes Armenta domicilio: Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores) Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo Tel. 52565377 <http://www.sma.df.gob.mx> oip@sma.df.gob.mx

4. Que informe esa Secretaría cuantas manifestaciones, solicitudes o estudios ha ingresado dicha empresa a esa dependencia para solicitar una autorización, resolución o dictamen de impacto urbano para sus actividades.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;



Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente, la Delegación Política pudieran contar con información de interés, toda vez son las Dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

DELEGACIÓN POLÍTICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39 [Transcribe artículo y la fracción II]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- [Transcribe artículo 126 y las fracciones II y XII]
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULO 26.- [Transcribe el artículo]
XI. [Transcribe la fracción]

LEY AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 9.- [Transcribe el artículo]

V. [Transcribe la fracción]

5. QUE INFORME ESA SECRETARÍA LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES O MANIFESTACIONES CON LOS QUE DEBEN CONTAR UNA PLANTA DE ESE TIPO, PARA LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL INCISO 1 ANTES REFERIDO, Y EN CASO DE NO CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN A QUE AUTORIDAD SE LE PUEDE CONSULTAR, Y EN SU CASO, SE ENTREGUE COPIA SIMPLE O ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA COPIA DE CONOCIMIENTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.



El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, Y SE DESCONOCE QUE TIPO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES O MANIFESTACIONES, CON LOS QUE SE DEBE CONTAR UNA PLANTA DE ESE TIPO (sic), PARA LAS ACTIVIDADES, YA QUE EN EL ÁMBITO DE NUESTRA COMPETENCIA NO SE REQUIERE IMPACTO URBANO, SOLAMENTE UN CERTIFICADO DE USO DE SUELO QUE PERMITA DESTINAR EL PREDIO A LA ACTIVIDAD QUE SE REFIERE, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente, de Transporte y Vialidad y la Delegación Política pudieran contar con información de interés, toda vez que son las dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones y dictámenes a que hace referencia en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

DELEGACIÓN POLÍTICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39 [Transcribe artículo y la fracción II]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- [Transcribe artículo 126, fracciones II y XII]

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



ARTÍCULO 26.- [Transcribe el artículo]

XI. [Transcribe la fracción]

LEY AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 9.- [Transcribe el artículo]

V. [Transcribe la fracción]

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 31 [Transcribe el artículo y las fracciones II, IV, XIV, XX, XXI, XXII]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 94. [Transcribe artículo y las fracciones I, II, III y IV]

6. Que se informe esa Secretaría el uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, ya que presumiblemente es un Área de Conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y si está permitido la actividad realizada, no se está pidiendo el certificado, únicamente el uso de suelo para el predio para poder solicitar al ENVEADF su intervención.

*Al respecto le reitero que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta Dirección Emite **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos**, cuenta con una base de datos de 2006 a la fecha, que está organizada por calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia y delegación, en el cual con la dirección proporcionada por usted es decir **San Francisco s/n, colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac**; del año 2006 a la fecha no se localizó ningún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades.*

*Respecto al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Especifico de fecha 2008-11-05 que señala en el desahogo de prevención, le informo que de la búsqueda realizada en la base de datos electrónica del año 2008, se localizó el ingreso de la Solicitud de Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Especifico folio **CRFR7040908** de fecha de ingreso 5 de noviembre de 2008 para el predio ubicado en **Zenzotalpa S/N de la Colonia San Francisco Tlaltenco en la Delegación Tláhuac**, solicitud a la cual mediante oficio No. DRPP/SDC/29/2010 de fecha 12 de enero de 2010, se emitió una improcedencia en virtud de que no desahogo en su totalidad la prevención decretada, del cual se envía*



copia simple en versión pública en virtud de que contiene datos personales, en su carácter de confidencial, tales como el nombre del solicitante, de conformidad con la Resolución de fecha 6 de octubre de dos mil diez dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a lo que establecen los artículos 4 fracción VII y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción I, 41, 43 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5 fracción I de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ambos emitidos por el INFODF, así como el Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 a través del cual el INFODF establece los criterios a seguir en los casos que se determine información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial emitido por esté (sic) Instituto y la Resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrado con fecha 13 de enero de 2012, en la segunda sesión extraordinaria, por el que se clasificó y determinó como información confidencial estos datos tal y como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Artículo 4. [Transcribe artículo y las fracciones VII y XX]

Artículo 11. [Transcribe artículo]

Art. 36. [Transcribe artículo]

Art. 38. [Transcribe artículo]

Art. 41. [Transcribe artículo]

Art. 43. [Transcribe artículo]

Art. 93. [Transcribe artículo y la fracción XI]

Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

Art. 2 [Transcribe artículo]

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

Lineamiento 5 [Transcribe el numeral 5, fracción I]

Por otra parte le informo que el inmueble ubicado en la esquina que conforma la calle Cerro de Guadalupe y San Francisco Tlaltenco, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac y no Tlalpan como lo refiere, ocupando una superficie total de 22 hectáreas y que sombreó de negro en el croquis que proporciona, de conformidad al



*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para **Tláhuac** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de septiembre de 2008, se localiza en **Suelo de Conservación**, aplicándole la **zonificación RE** (Rescate Ecológico), en donde los usos de suelo permitidos son los que se enlistan en la zonificación RE de la Tabla de Usos de Suelo en Suelo de Conservación que en copia simple están a su disposición SIN COSTO ALGUNO, en esta Oficina sita en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 4, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Horas, lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como el artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita.*

*No obstante lo anterior, se pone a su disposición para **consulta directa** los planos de Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, los cuales podrá consultar en las oficinas que ocupa esta Dirección del Registro de los Planes y Programas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sita en Av. Insurgentes Centro No. 149 Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, los cuales podrás consultar los días **5, 6 y 7 de noviembre** del año en curso, en un horario de 11:00 a 12:00 horas, consulta que será atendida por el Lic. Christian Carrillo Juárez.*

Lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal aso como al artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:

Artículo 11.- [Transcribe artículo]

Artículo 55.- [Transcribe artículo]

Artículo 52.- [Transcribe artículo]

En este sentido, copia simple de los documentos referidos están a su disposición SIN COSTO ALGUNO, en esta Oficina sita en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 4, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Horas, lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como el artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita.

*Por lo que respecta a la **supervisión de la planta** no se cuenta con facultades para verificar que realicen obras o actividades de interés, es facultad del INVEA, la competencia de verificación son atribuciones del Órgano Político Administrativo (Delegación), a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de conformidad con el artículo 124 de su Reglamento y del INVEA.*



La Delegación Política por conducto del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son las autoridades que pudieran detentar la información sobre las obras que se llevan a cabo, ya que las Actas de visita de verificación, son los documentos que levantan los verificadores Administrativos, previo procedimiento de una visita de verificación administrativa, por lo cual le sugiero dirigir su petición a la Delegación correspondiente y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que ellos le proporcionen la información que requiere, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a la misma en el artículo 124, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 124.- [Transcribe el artículo y las fracciones III, IV y V]

Por otra parte, considerando que las funciones en materia de verificación administrativa fueron asumidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y Delegación Política, que a través de dicho procedimiento estas autoridades tendrían la obligación de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicables, (en materia de uso de suelo, alturas, niveles, área libre, y construcción), acorde a lo previsto en los artículos 6, fracciones 1, II y IV, 7 apartado A, inciso D, fracción IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, así como los artículos 10, fracción IV, 4, 14, fracciones II y III del Reglamento de Verificación Administrativa ambos del Distrito Federal.

Por otro lado, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece:

Artículo 7 [Transcribe artículo e inciso b)]

Por lo antes referido, y desacuerdo a los artículos 45 fracción VII y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señalan lo siguiente: [Transcribe artículos]

Los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de esta Dependencia son los siguientes:

Responsable de la OIP del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Responsable de la OIP: Lic. Pedro Arturo García, Domicilio: Carolina 132, 8° Piso, Oficina, Col. Noche Buena, CP. 3720, Del. Benito Juárez Teléfono(s): Tel. 4770 7700 Ext. 1460, Correo electrónico: ojp.inveadf@df.gob.mx

7. Que informe esa Secretaría, si tiene conocimiento de que se haya otorgado algún PART (Permiso Administrativo Temporal Revocable) a dicha empresa para funcionar en el predio referido en la pregunta 1; de resultar afirmativa su respuesta, se



entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, sería competencia de la OFICIALÍA MAYOR, conforme al Artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, podría informarle, dicho ordenamiento legal a la letra nos señala:

Artículo 100.- [Transcribe el artículo y las fracciones I, II, III, VI, VIII, XIII]

Los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de esta Dependencia son los siguientes:

Oficialía Mayor, Responsable de la OIP: Lic. María Guadalupe Barajas Guzmán, Domicilio: Plaza de la Constitución 1, 1° Piso, Oficina, Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): 53458000 Ext. 1384, Ext2, 1394, Correo electrónico: ojp.om@df.gob.mx

8. Que informe esa Secretaría si un PATR otorgado es suficiente para que la planta de dicha empresa opere sin cumplir con el resto de sus obligaciones ambientales, urbanas, en materia de establecimientos mercantiles, de seguridad laboral y en materia de Protección Civil; particularmente si el PATR puede excluir el Dictamen de impacto Urbano que emite esa dependencia, y el fundamento y motivación que sustente dicha respuesta.

Se reitera realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, Y SE DESCONOCE QUE TIPO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES O MANIFESTACIONES, CON LOS QUE SE DEBEN CONTAR UNA PLANTA DE ESE TIPO (sic), PARA LAS ACTIVIDADES, YA QUE EN EL ÁMBITO DE NUESTRA COMPETENCIA NO SE REQUIERE IMPACTO URBANO, SOLAMENTE UN



CERTIFICADO DE USO DE SUELO QUE PERMITA DESTINAR EL PREDIO A LA ACTIVIDAD QUE REFIERE, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente de Transporte y Vialidad y la Delegación Política y a la OFICIALÍA MAYOR, pudieran contar con información de interés, toda vez que son las Dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones y PTR y dictámenes a que hace referencia en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan: [NO HAY TRANSCRIPCIÓN]

9. QUE INFORME ESA SECRETARÍA SI EL USO DE SUELO EN EL PREDIO QUE OCUPA DICHA EMPRESA ES PERMITIDO PARA ACTIVIDAD; EN CASO DE DESCONOCER DICHA INFORMACIÓN INFORME QUE AUTORIDAD PUEDE DETERMINAR DICHA SITUACIÓN Y EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN APLICABLE AL CASO ESPECIFICO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE INICIO ACTIVIDADES DESDE 2010.

*Al inmueble ubicado en la esquina que conforma la calle Cerro de Guadalupe y San Francisco Tlaltenco, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac y no Tlalpan como lo refiere, ocupando una superficie total de 22 hectáreas y que sombreó de negro en el croquis que proporciona, de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para **Tláhuac** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de septiembre de 2008, se localiza en **Suelo de Conservación**, aplicándole la **zonificación RE** (Rescate Ecológico), en donde los usos de suelo permitidos son los que se enlistan en la zonificación RE de la Tabla de Usos de Suelo en Suelo de Conservación que en copia simple están a su disposición SIN COSTO ALGUNO, en esta Oficina sita en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 4, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Horas, lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como el artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita.*

*No obstante lo anterior, se pone a su disposición para **consulta directa** los planos de Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, los cuales podrá consultar en las oficinas que ocupa esta Dirección del Registro de los Planes y Programas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sita en Av. Insurgentes Centro No. 149 Primer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, los cuales podrás consultar los días **5, 6 y 7 de noviembre** del año en curso, en un horario de 11:00 a 12:00 horas, consulta que será atendida por el Lic. Christian Carrillo Juárez.*



Lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal aso como al artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:

Artículo 11.- [Transcribe artículo]

Artículo 55.- [Transcribe artículo]

Artículo 52.- [Transcribe artículo]

10. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin que cuente con sus autorizaciones en materia urbano-ambiental.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

*Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, por lo anterior se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez son las Dependencias (sic) que se encargan de otorgar dichas autorizaciones en base a las facultades que la Ley Orgánica de la **Administración Pública Del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** que a la letra señalan:*

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 26.- [Transcribe el artículo]

XI. [Transcribe la fracción]

LEY AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



ARTÍCULO 9.- [Transcribe el artículo]

V. [Transcribe la fracción]

11. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las afectaciones que han sufrido vecinos con motivo de los trabajos que realiza dicha planta, tanto en su salud como en sus viviendas.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

12. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de que los representantes legales de ICA-PRET han llevado mesas de trabajo con vecinos y diferentes autoridades del GDF, para buscar compensar las afectaciones que han sufrido los vecinos.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.



13. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las minutas de trabajo que se han realizado y firmado como resultado de las mesas de trabajo y se entregue copia certificada de las mismas.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

14. Que diga esa Secretaría si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

15. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las diferentes vialidades que utilizan los vehículos de dicha empresa para transportar las piezas a los puntos de construcción o colocación de las mismas, de ser el caso, si cuenta con dichas facultades de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la



Administración Pública del Distrito Federal; o que señale en que cuerpo normativo se establecen sus facultades para permitir dichos cierres.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés ni somos competentes sería la Delegación y SETRAVI.

DELEGACIÓN POLÍTICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39 [Transcribe artículo y la fracción II]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- [Transcribe artículo y las fracciones II y XII, XIII y XIV]

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 31 [Transcribe el artículo y las fracciones II, IV, XIV, XX, XXI, XXII]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 94. [Transcribe artículo y las fracciones I, II, III y IV]

16. Que señale esa Secretaría el fundamento legal que le otorga o permite celebrar Minutas de Trabajo con vecinos afectados y con dicha empresa, para verificar u obligar a dicha empresa a que cumpla o responda por las afectaciones derivadas de sus trabajos en la zona de San Francisco Tlaltenco y en todo Tláhuac en lo General.



El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

17. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento si la empresa cumple con las condicionantes impuestas dentro de los Dictámenes de Impacto Urbano.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

18. QUE SEÑALE ESA SECRETARÍA SI TIENE FACULTADES DE VERIFICAR A DICHO ESTABLECIMIENTO.

No se cuenta con facultades sería la Delegación y el INVEA.

19. Que indique esa Secretaría si resulta necesario para el establecimiento de dicha empresa, la presentación de una Manifestación de construcción a la Delegación y si tiene conocimiento de si cuenta con ella.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, ni somos competentes sería la Delegación.

DELEGACIÓN POLÍTICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39 [Transcribe artículo y fracción II]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- [Transcribe artículo fracción II]

20. Que informe esa Secretaría si considera que ICA-PRET esté funcionando legalmente y cumpla con todas sus obligaciones jurídicas, única y exclusivamente dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones; de resultar afirmativa su respuesta, los argumentos (fundamentación y motivación) que sustenten su respuesta; esto es, que explique si para esa dependencia ICA está trabajando cumpliendo con las obligaciones derivadas de su marco normativo.

Se reitera realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, Y SE DESCONOCE QUE TIPO DE **PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES O MANIFESTACIONES, CON LOS QUE SE DEBEN CONTAR UNA PLANTA DE ESE TIPO (sic), PARA LAS ACTIVIDADES,** YA QUE EN EL ÁMBITO DE NUESTRA COMPETENCIA NO SE REQUIERE IMPACTO URBANO, SOLAMENTE UN CERTIFICADO DE USO DE SUELO QUE PERMITA DESTINAR EL PREDIO A LA ACTIVIDAD QUE REFIERE, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente de Transporte y Vialidad y la Delegación Política y a la OFICIALÍA MAYOR, pudieran contar con información de interés, toda vez que son las Dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones y PTR y dictámenes a que hace referencia en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica **de la Administración Pública Del Distrito Federal** y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Citados con anterioridad.

21. Indiquen el Marco Normativo aplicable para una empresa de dichas características y sus principales obligaciones; este punto se refiere única y



exclusivamente a la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Se reitera realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, Y SE DESCONOCE QUE TIPO DE **PERMISOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES O MANIFESTACIONES, CON LOS QUE SE DEBEN CONTAR UNA PLANTA DE ESE TIPO (sic), PARA LAS ACTIVIDADES,** YA QUE EN EL ÁMBITO DE NUESTRA COMPETENCIA NO SE REQUIERE IMPACTO URBANO, SOLAMENTE UN CERTIFICADO DE USO DE SUELO QUE PERMITA DESTINAR EL PREDIO A LA ACTIVIDAD QUE REFIERE, por lo anterior, se le comenta que la Secretaría del Medio Ambiente de Transporte y Vialidad y la Delegación Política y a la OFICIALÍA MAYOR, pudieran contar con información de interés, toda vez que son las Dependencias que se encargan de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones y PTR y dictámenes a que hace referencia en base a las facultades que la ley le confiere la Ley Orgánica **de la Administración Pública Del Distrito Federal** y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Citados con anterioridad.

22. Que diga esa Secretaría si ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, con el domicilio del inmueble que ocupa o con las actividades que realiza, y en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso que informe el No. y la fecha del (los) mismo (s).

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo anterior, realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés.

...” (sic)

V. El nueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, expresando como **primer** agravio que los



oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda utilizó para emitir su respuesta, no fueron adjuntados a la misma, con lo que se le dejó en estado de indefensión para corroborar las situaciones narradas en los mismos.

Como **segundo** agravio, expresó que los cuestionamientos realizados al Ente recurrido trataban exclusivamente sobre atribuciones conferidas por ley al mismo, por lo que le causaba agravio que no se manifestara contundentemente con un sí o un no a cada uno de ellos, en especial a los marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 19**.

Como **tercer** agravio se inconformó de la respuesta recaída al cuestionamiento marcado con el numeral **8**, toda vez que en la misma el Ente Obligado manifestó que no se necesitaban estudios de impacto urbano, no obstante, la superficie que tenía el predio materia del presente medio de impugnación.

Como **cuarto** agravio expresó su inconformidad en relación al cuestionamiento **21**, toda vez que el Ente recurrido no le informó cuál era la normatividad que aplicaba a una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado, ya que a su dicho, era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la instancia especializada y debía, consecuentemente, manifestarse al respecto.

Como **quinto** agravio se inconformó con la respuesta otorgada al planteamiento identificado con el numeral **22**, toda vez que en el portal “*Ciudadmx*” del Ente Obligado, se encontraba una solicitud del cinco de noviembre de dos mil ocho, y su respuesta no coincidía con el predio que era de su interés.



VI. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y acordó respecto de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0105000252512.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple de los oficios DRPP/4697/2012, 1.2.1.0.0.0/6712/2012, dgaj/2889/2012 y dgau.12/DOUL/2148.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado se recibió el oficio OIP/6730/2012, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que en relación al agravio **primero** hecho valer por el ahora recurrente, ninguna disposición normativa obligaba a las Oficinas de Información Pública a adjuntar los oficios mediante los cuales las Unidades Administrativas de los entes obligados proporcionaban la información para emitir la respuesta final que brindarían a los particulares, por lo que si el recurrente requería dichas documentales, tendría que presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

El Ente recurrido manifestó en relación con los demás agravios del recurrente, que eran inatendibles, pues el Ente Obligado de conformidad con los artículos 45 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estaba



obligado a orientar a los particulares de manera fundada y motivada, situaciones que se actualizaban en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión, por lo que la respuesta otorgada originalmente se encontraba ajustada a derecho y solicitó el sobreseimiento de este medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado se recibió el oficio SEDUVI/DRPP/5197/2012, mediante el cual el Ente Obligado rindió nuevamente su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado nuevamente el informe de ley y las diligencias que le fueron requeridas al Ente Obligado, con las cuales se dio vista al ahora recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 84, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hubieran hecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en consideración a las circunstancias de tiempo para resolver el presente medio de impugnación, la necesidad estudiar el marco normativo del Ente Obligado y realizar las investigaciones que procedieran, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, de conformidad con lo previsto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación



del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció; lo anterior, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implicaría el estudio de fondo de la controversia planteada y en caso de que le asistiera la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado, no así sobreseer el recurso de revisión. Sirve de apoyo, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y por tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dar claridad a la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
		Primero. El Ente Obligado no adjuntó a su respuesta los oficios, que refirió le hicieron llegar sus Unidades Administrativas Internas.



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>1. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente tiene una planta que está operando en el predio ubicado en Av. San Francisco Tlaltenco, entre Montes Cáucaso y Cerro de Guadalupe, en la Colonia de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac y de ser el caso desde que fecha tiene conocimiento; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	
<p>2. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET); actualmente surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del periférico, arco norte, arco sur o para la supervía; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</p>		
<p>3. Que informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales han otorgado algún permiso, convenio, resolución o dictamen a dicha empresa para funcionar en el domicilio referido en la pregunta anterior, de ser el caso que tipo de acto y se entregue el archivo electrónico del mismo, en caso de no poderse otorgar por ser un documento reservado se solicita únicamente el Número de Dictamen, la fecha de emisión, el sentido del mismo (se otorga o se niega), el tiempo de vigencia y si se permiten cierres de vialidades totales y/o parciales.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y lo orientó a la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Delegación Política correspondiente.</p>	<p>Segundo. El Ente recurrido no se manifestó con un sí o un no, al contestar los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, para responderlos de forma concreta.</p>



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>4. Que informe esa Secretaría cuantas manifestaciones, solicitudes o estudios ha ingresado dicha empresa a esa dependencia para solicitar una autorización, resolución o dictamen de impacto urbano para sus actividades.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y lo orientó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Delegación Política correspondiente.</p>	
<p>5. Que informe esa Secretaría los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones con los que deben contar una planta de ese tipo, para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a que autoridad se le puede consultar, y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento remitida por la autoridad correspondiente.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y desconocía qué tipo de permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones, con los que se debía contar una planta de ese tipo, ya que en el ámbito de competencia del Ente Obligado, no se requería impacto urbano, solamente un certificado de uso de suelo que permitiera destinar el predio a la actividad que se refirió, y lo orientó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad y a la Delegación Política correspondiente, ya que se encargaban de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones y dictámenes.</p>	
<p>6. Que se informe esa Secretaría el uso de suelo de la superficie que ocupa dicha planta, ya que presumiblemente es un Área de Conservación Ecológica o Área Natural Protegida; y si está permitido la actividad realizada, no se está pidiendo el certificado, únicamente el uso de suelo para el predio para poder solicitar al ENVEADF su intervención.</p>	<p>Al respecto, le informó que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Ente Obligado emita un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, y en la dirección San Francisco sin número, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, de dos mil seis a la fecha, no se localizó ningún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Respecto del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Especifico del cinco de noviembre de dos mil ocho, informó que de la búsqueda realizada en la base de datos electrónica de dos mil ocho, se localizó el ingreso de la Solicitud de Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Especifico con folio</p>	<p>No expresó agravio.</p>



	<p>CRFR7040908 y con fecha de ingreso del cinco de noviembre de dos mil ocho, para el predio ubicado en Zenzotlalpa sin número de la Colonia San Francisco Tlaltenco en la Delegación Tláhuac, a la que emitió una improcedencia.</p> <p>El inmueble ubicado en la esquina que conformaba la Calle Cerro de Guadalupe y San Francisco Tlaltenco, Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac y no Tlalpan como lo refirió, ocupaba una superficie total de veintidós hectáreas, de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se localizaba en Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación Rescate Ecológico (RE).</p> <p>Puso a su disposición para consulta directa, los planos de zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.</p> <p>Por lo que hizo a la supervisión de la planta, no se contaba con facultades para verificar que realizaran obras o actividades de interés, sino que era facultad del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que ejercía conjuntamente con el Órgano Político Administrativo correspondiente (Delegación), a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.</p>	
<p><i>7. Que informe esa Secretaría, si tiene conocimiento de que se haya otorgado algún PART (Permiso Administrativo Temporal Revocable) a dicha empresa para funcionar en el predio referido en la pregunta 1; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</i></p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y lo orienta a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>SEGUNDO. El Ente recurrido no se manifestó con un sí o un no al contestar los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, para responderlos de forma concreta.</p>



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>8. Que informe esa Secretaría si un PATR otorgado es suficiente para que la planta de dicha empresa opere sin cumplir con el resto de sus obligaciones ambientales, urbanas, en materia de establecimientos mercantiles, de seguridad laboral y en materia de Protección Civil; particularmente si el PATR puede excluir el Dictamen de impacto Urbano que emite esa dependencia, y el fundamento y motivación que sustente dicha respuesta.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y desconocía qué tipo de permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones, requería una planta de ese tipo, para desarrollar sus actividades, ya que en el ámbito de competencia del Ente Obligado, no se requería impacto urbano, solamente un Certificado de Uso de Suelo que permitiera destinar el predio a la actividad que refería, orientándolo a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, a la Delegación Política correspondiente y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que eran las que se encargaban de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones, permisos temporales revocables y dictámenes a que hacía referencia.</p>	<p>Tercero. El Ente Obligado manifestó que no se necesitaban estudios de impacto urbano, no obstante, no refirió con que fundamento se realizaba dicha determinación.</p>
<p>9. Que informe esa Secretaría si el uso de suelo en el predio que ocupa dicha empresa es permitido para actividad; en caso de desconocer dicha información informe que autoridad puede determinar dicha situación y el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación aplicable al caso específico, tomando en consideración que inicio actividades desde 2010.</p>	<p>De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se localizaba en Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación RE (Rescate Ecológico), en donde los usos de suelo permitidos eran los que se enlistaban en la zonificación RE de la Tabla de Usos de Suelo en Suelo de Conservación que en copia simple estaban a su disposición sin costo alguno.</p> <p>Puso a su disposición para consulta directa los planos de zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.</p>	<p>Tercero. El Ente establece cual es el uso de suelo y facilita la consulta documental, pero no informa si el uso de suelo para una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado es permitido para dicho inmueble, debiendo únicamente responder con un sí o un no.</p>
<p>10. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, sin que cuente con sus autorizaciones en materia urbano-ambiental.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, orientándolo a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, toda vez que era la Dependencia que se encargaba de otorgar dichas autorizaciones.</p>	<p>Segundo. El Ente recurrido no se manifiesta con un sí o un no, al contestar los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, para responderlos de forma concreta.</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>11. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las afectaciones que han sufrido vecinos con motivo de los trabajos que realiza dicha planta, tanto en su salud como en sus viviendas.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	
<p>12. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de que los representantes legales de ICA-PRET han llevado mesas de trabajo con vecinos y diferentes autoridades del GDF, para buscar compensar las afectaciones que han sufrido los vecinos.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	<p>No expresó agravio.</p>
<p>13. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento de las minutas de trabajo que se han realizado y firmado como resultado de las mesas de trabajo y se entregue copia certificada de las mismas.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	
<p>14. Que diga esa Secretaría si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF.</p>		
<p>15. Que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las diferentes vialidades que utilizan los vehículos de dicha empresa para transportar las piezas a los puntos de construcción o colocación de las mismas, de ser el caso, si cuenta con dichas facultades de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; o que señale en que cuerpo normativo se establecen sus facultades para permitir dichos cierres.</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés ni era competente, indicando que lo sería la Delegación correspondiente y la Secretaría de Transportes y Vialidad.</p>	<p>Segundo. El Ente recurrido no se manifestó con un sí o un no, al contestar los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, para responderlos de forma concreta.</p>
<p>16. Que señale esa Secretaría el fundamento legal que le otorga o permite celebrar Minutas de Trabajo con vecinos afectados y con dicha empresa, para verificar</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p><i>u obligar a dicha empresa a que cumpla o responda por las afectaciones derivadas de sus trabajos en la zona de San Francisco Tlaltenco y en todo Tláhuac en lo General.</i></p>		
<p><i>17. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento si la empresa cumple con las condicionantes impuestas dentro de los Dictámenes de Impacto Urbano.</i></p>		
<p><i>18. Que señale esa Secretaría si tiene facultades de verificar a dicho establecimiento.</i></p>	<p>No tenía facultades, ya que era competencia de la Delegación y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal</p>	<p>No expresó agravio.</p>
<p><i>19. Que indique esa Secretaría si resulta necesario para el establecimiento de dicha empresa, la presentación de una Manifestación de construcción a la Delegación y si tiene conocimiento de si cuenta con ella.</i></p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, ni era competente, lo sería la Delegación correspondiente.</p>	<p>Segundo. El Ente recurrido no se manifestó con un sí o un no, al contestar los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, para responderlos de forma concreta.</p>
<p><i>20. Que informe esa Secretaría si considera que ICA-PRET esté funcionando legalmente y cumpla con todas sus obligaciones jurídicas, única y exclusivamente dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones; de resultar afirmativa su respuesta, los argumentos (fundamentación y motivación) que sustenten su respuesta; esto es, que explique si para esa dependencia ICA está trabajando cumpliendo con las obligaciones derivadas de su marco normativo.</i></p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y se desconocía qué tipo de permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones, debía tener una planta de ese tipo para desarrollar sus actividades, ya que en el ámbito de la competencia del Ente Obligado, no se requería impacto urbano, solamente un Certificado de Uso de Suelo que permitiera destinar el predio a la actividad que refería, y lo orientó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, a la Delegación Política correspondiente y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>No expresó agravio.</p>
<p><i>21. Indiquen el Marco Normativo aplicable para una empresa de dichas características y sus principales obligaciones; este punto se refiere única y exclusivamente a la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.</i></p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés, y se desconocía qué tipo de permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones, necesitaba una planta de ese tipo para desarrollar sus actividades, ya que en el ámbito de su competencia no se requería impacto urbano, solamente un Certificado de Uso de Suelo que permitiera destinar el</p>	<p>Cuarto. El Ente recurrido no le informó cual era la normatividad que le aplicaba a una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era la instancia especializada en el tema, por lo que debía contar con la información requerida.</p>



	<p>predio a la actividad que refería, por lo anterior, lo orientó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, a la Delegación Política correspondiente y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que eran las instancias que se encargaban de otorgar dichas autorizaciones, manifestaciones, permisos temporales revocables y dictámenes a que hizo referencia.</p>	
<p>22. Que diga esa Secretaría si ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, con el domicilio del inmueble que ocupa o con las actividades que realiza, y en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso que informe el No. y la fecha del (los) mismo (s).</p>	<p>No fue localizada ninguna información de interés.</p>	<p>Quinto. La respuesta del Ente Obligado no correspondía con la del predio materia del presente medio de impugnación, toda vez que en el portal “Ciudadmx” de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, existía una solicitud del cinco de noviembre de dos mil ocho.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, así como el oficio OIP/6269/12, a través del cual el Ente Obligado remitió su respuesta al particular.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando lo expresado en el Resultando VII de la presente resolución.

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **6, 12, 18 y 20**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas, razón por la cual quedan fuera del



presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos*



21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se centra en revisar si los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 22**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta impugnada.



En ese sentido, se advierte que en el agravio **primero**, el recurrente manifestó que el Ente Obligado no puso a su disposición los oficios que refirió en su respuesta impugnada, lo cual lo dejó en estado de indefensión, transgrediendo las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que es procedente analizar a efecto de determinar si le asiste la razón o no al particular.

De un análisis completo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, se advierte lo siguiente en relación a las Oficinas de Información Pública:

En principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define lo que son las Oficinas de Información Pública y sus facultades en los siguientes:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Oficina de Información Pública: *La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;*

...

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;



*IV. **Recibir y tramitar las solicitudes de información** así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;*
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y*
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y

XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas.

En esa tesitura, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*



I. Auxiliar al solicitante que lo requiera en la elaboración de sus solicitudes de acceso a la información pública, brindando la orientación necesaria en términos del artículo 49 de la Ley;

II. Remitir las solicitudes de información pública que no sean de su competencia al o a los Entes Públicos que de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, puedan poseer la información solicitada.

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

V. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad en el servicio de acuerdo con los criterios y lineamientos que se establezcan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

VI. Asesorar permanentemente a las áreas internas del Ente Obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

VIII. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado de la Administración Pública las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención de las solicitudes de información y que mejoren el servicio;

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

X. Asistir a los eventos de capacitación que promueva los conocimientos, habilidades y actitudes para el mejor desempeño de sus funciones;



XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos;

XII. Coadyuvar con las unidades administrativas para asegurar que la información a que se refieren los artículos que les aplica del capítulo segundo de la Ley sea publicada y se ponga a disposición del público en general en los términos del artículo 19, así como proponer a su superior jerárquico mejoras y acciones para que dicha página esté siempre actualizada;

XIII. Informar al solicitante el monto de los derechos a cubrir por la reproducción de la información, así como los costos de envío, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Ente y los solicitantes, y el propio Instituto, realizando su actualización de manera trimestral e informándolo al Comité de Transparencia;

XV. Organizar al personal a su cargo para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública.

XVI. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Por su parte, los numerales 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen lo siguiente:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...



17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que entre las funciones que le corresponden a las Oficinas de Información Pública, se encuentran **registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas**; asimismo, los artículos 49 y 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habilitan a los entes obligados para instrumentar el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información, en los siguientes términos:

Artículo 49. ... Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

... Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.



Ahora bien, conforme a los Lineamientos referidos, especialmente en los numerales 3, fracciones III, IV y XVIII, y 17, párrafo primero, se desprende que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por vía electrónica y que las mismas serán satisfechas (a través de las respuestas respectivas) en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado. Dichos preceptos normativos son del tenor literal siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

III. Certificado: *El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.*

IV. Clave de usuario y contraseña: *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

...

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: *Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...



De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Todo Ente Obligado debe tener una Oficina de Información Pública que gestione las solicitudes de acceso a la información de los particulares, auxiliando a éstos en todo momento para facilitar que su derecho sea correctamente satisfecho.
- Las respuestas que otorguen los entes obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, deben hacerse con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas de los entes obligados, previa gestión de la información que realice la Oficina de Información Pública.
- Para la presentación de solicitudes vía electrónica, los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico “*INFOMEX*” proporciona para que puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.
- La respuesta que recaiga a una solicitud de acceso a la información pública, puede realizarse a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, con el requisito de que dichas respuestas sean congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas.

En tal virtud, no se advierte alguna disposición legal que exija a los entes obligados adjuntar a sus respuestas los oficios que les brindan sus Unidades Administrativas para formular la respuesta final a las solicitudes de información, por lo que se concluye que el agravio **primero** del recurrente, resulta **infundado**.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del **segundo** agravio, resulta necesario analizar la naturaleza de los requerimientos identificados con los numerales **8, 10 y 14**, con el objeto de determinar si son o no susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.



Lo anterior, toda vez que vistos los requerimientos **8** y **10**, en los cuales el particular requirió al Ente recurrido “... *Que informe esa Secretaría si un PATR otorgado es suficiente para que la planta de dicha empresa opere sin cumplir con el resto de sus obligaciones ambientales, urbanas, en materia de establecimientos mercantiles, de seguridad laboral y en materia de Protección Civil; particularmente si el PATR puede excluir el Dictamen de impacto Urbano que emite esa dependencia, y el fundamento y motivación que sustente dicha respuesta...*” (**8**) y “... *que diga esa Secretaría si ha permitido que dicha empresa funcione desde hace más de un año, **sin que cuente con sus autorizaciones en materia urbano-ambiental...***” (**10**), este Instituto desprende que dicho requerimiento no constituye una solicitud susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así, porque los requerimientos de referencia implican que el Ente recurrido informe un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de lo sostenido por el particular manifieste **si permitió o no el funcionamiento** de la empresa referida en la solicitud, *sin que cuente con sus autorizaciones en materia urbano-ambiental*, y que puede **operar sin cumplir con sus obligaciones** lo que traería como consecuencia que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda acepte que la misma ha operado sin cumplir con sus obligaciones (ambientales, urbanas, establecimientos mercantiles, seguridad laboral y protección civil) y sin contar con autorizaciones en materia urbano ambiental, lo cual no puede asegurarse a partir solamente de que así lo sostenga el particular, pues para responder específicamente dicho requerimiento, el Ente Obligado debe asegurarse, objetiva y legalmente, dentro del ejercicio de las atribuciones que se le confieren por ley, que la empresa ha



funcionado sin cumplir con sus obligaciones y que desde hace más de un año sin tener ningún tipo de autorización urbano ambiental, aceptando en caso de responder, la expresión del ahora recurrente.

Lo anterior permite determinar que los requerimientos del particular constituyen en estricto sentido, preguntas tendenciosas con la cual pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que el mismo se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual lo requerido no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...



Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con estas disposiciones normativas, puede afirmarse que para que un requerimiento sea considerado como un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario que se refiera a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual en el caso concreto no sucede, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular) respecto de la imputación directa que realizó el ahora recurrente, esto es, que el Ente Obligado ha permitido que la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, funcione sin cumplir con sus obligaciones y que desde hace más de un año, sin contar con autorizaciones en materia urbano ambiental.

Hecho que no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado tiene que conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que, a juicio del particular, fueron permitidos por el Ente recurrido, por lo que al no estar ubicados los requerimientos identificados con los numerales **8** y **10** en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente Obligado y generada en ejercicio de sus atribuciones, es claro que no constituye una obligación para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informar acerca de un planteamiento que



no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, más aún tratándose de juicios de valor acerca de si permitió o no lo planteado por el ahora recurrente.

Caso similar acontece con el cuestionamiento formulado en el numeral **14** de la solicitud de información, pues se advierte que el particular requirió al Ente recurrido “... *Que diga esa Secretaría si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF...*” (sic)

Al respecto, debe mencionarse que dicho planteamiento tampoco es susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que manifieste si “... ***si dicha Planta es tema de trabajo con el equipo de Transición del Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno Electo para el DF...***”, por lo que el particular pretendió que específicamente en el requerimiento **14**, el Ente recurrido declarara o se manifestara respecto de los actos específicos que describió, con la intención de evidenciar si la planta en la que opera la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, forma parte de un tema de trabajo, en ese entonces, del equipo de transición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se advierte que dichas situaciones no tienen relación alguna con las atribuciones expresamente conferidas al Ente Obligado, y por tanto, no revisten el carácter de información pública en términos de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no reconoce que en ejercicio del derecho de



acceso a la información pública, los particulares sometan a consideración de los entes obligados planteamientos específicos y casos particulares para que desahoguen determinados supuestos que al solicitante le interesen, ya que ello escapa del alcance del ejercicio de ese derecho, pues al tener el atributo de ser un bien de dominio público, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, la información pública es de interés general y de uso común, por lo que si determinadas declaraciones bajo supuestos de hecho y presunciones en torno a un caso específico, le interesan solamente a un particular sin mediar una causa de interés público en conocer la atención brindada a quien presentó la solicitud, y sin que se desprenda objetiva y jurídicamente que el Ente Obligado deba pronunciarse al respecto por así documentarlo sus atribuciones legalmente conferidas, no puede sostenerse que el planteamiento sea susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que la normatividad aplicable no garantiza que los particulares presenten cuestiones que implican la realización de valoraciones, reconocimientos de situaciones determinadas, desahogo de dudas sobre actos o hechos jurídicos que no se enmarcan en lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como información pública.

En consecuencia, lo solicitado por el particular en el punto **14** de la solicitud de información no es un requerimiento de acceso a la información pública.

Una vez determinado que los cuestionamientos identificados con los numerales **8**, **10** y **14**, no son atendibles a través del acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, ello no significa que el Ente Obligado evada informar tal circunstancia al particular, pues ello redundaría en proveer



legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar a los requerimientos de referencia, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza de los requerimientos **8, 10 y 14**, a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Visto lo anterior, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por el hoy recurrente, en el cual en relación con los cuestionamientos identificados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 16, 17 y 19**, se inconformó porque el Ente Obligado **no se manifestó con una respuesta afirmativa o negativa (si o no), de forma concreta.**

En ese sentido, se procede a analizar a la luz de la legislación en materia de acceso a la información, y la forma que revisten los cuestionamientos del ahora recurrente, si el Ente Obligado brindó una adecuada atención a los mismos, toda vez que se refieren a las atribuciones legales conferidas al Ente Obligado, lo cual según el dicho del recurrente obligaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a responder categóricamente los mismos.



Por tal motivo, es procedente analizar los cuestionamientos de referencia, para verificar si el Ente Obligado tiene facultades legales que lo obliguen a atenderlos de manera categórica.

En ese sentido, se tiene que los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 17 y 19**, tratan sobre permisos o trámites que se deben realizar en el predio de interés del particular, dichos requerimientos a la letra dicen:

<p>1. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes S.A. de C.V (ICA-PRET); <u>actualmente tiene una planta que está operando en el predio ubicado en Av. San Francisco Tlaltenco, entre Montes Cáucaso y Cerro de Guadalupe, en la Colonia de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac</u> y de ser el caso desde que fecha tiene conocimiento; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</p>
<p>2. Se solicita se informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales tienen conocimiento de que la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V (ICA-PRET); <u>actualmente surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del periférico, arco norte, arco sur o para la supervía</u>; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</p>
<p>3. Que informe si esa Secretaría o alguna de sus Direcciones Generales han otorgado algún permiso, convenio, resolución o dictamen a dicha empresa para funcionar en el domicilio referido en la pregunta anterior, de ser el caso que tipo de acto y se entregue el archivo electrónico del mismo, en caso de no poderse otorgar por ser un documento reservado se solicita únicamente el Número de Dictamen, la fecha de emisión, el sentido del mismo (se otorga o se niega), el tiempo de vigencia y si se permiten cierres de vialidades totales y/o parciales.</p>
<p>4. Que informe esa Secretaría cuantas manifestaciones, solicitudes o estudios ha ingresado dicha empresa a esa dependencia para solicitar una autorización, resolución o dictamen de impacto urbano para sus actividades.</p>
<p>5. Que informe esa Secretaría los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones o manifestaciones con los que deben contar una planta de ese tipo, para las actividades que realiza en el domicilio señalado en el inciso 1 antes referido, y en caso de no contar con dicha información a que autoridad se le puede consultar, y en su caso, se entregue copia simple o archivo electrónico de la copia de conocimiento remitida por la autoridad correspondiente.</p>
<p>7. Que informe esa Secretaría, si tiene conocimiento de que se haya otorgado algún PART (Permiso Administrativo Temporal Revocable) a dicha empresa para funcionar en el predio referido en la pregunta 1; de resultar afirmativa su respuesta, se entregue copia simple o archivo electrónico del medio por el cual tuvo conocimiento.</p>
<p>17. Que diga esa Secretaría si tiene conocimiento si la empresa cumple con las condicionantes impuestas dentro de los Dictámenes de Impacto Urbano.</p>
<p>19. Que indique esa Secretaría si resulta necesario para el establecimiento de dicha empresa, la presentación de una Manifestación de construcción a la Delegación y si tiene conocimiento de si cuenta con ella</p>



En ese orden de ideas, las facultades legales que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cuanto a su intervención para que en el Distrito Federal pueda hacerse uso del suelo en cualquiera de sus modalidades, son las siguientes:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece en su artículo 24, fracción XIX lo que se transcribe a continuación:

Artículo 24.- *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece en sus artículos 50, 50 A y 50 B lo siguiente:

Artículo 50.- *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:*

...

XV. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

Artículo 50 A.- *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*



I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

...

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

VII. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en sus Reglamentos;

...

XXI. Asesorar y supervisar a los Órganos Político-Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General;

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes la presunta irregularidad de los actos administrativos que celebren los Órganos Político-Administrativos en materia de desarrollo urbano;

...

XXIV. Emitir dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten;

...

XXIX. Registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y

...

Artículo 50 B.- *Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

...

II. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos en materia de desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia;

...

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en sus artículos 3, fracciones XIV, XXIV, XXV y XXVI, 7, fracciones I, VI, VII, XIV, XXII y XXXIV, 87, 92 y 93, lo siguiente:



Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XIV. Impacto urbano: Es la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

...

XXIV. Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;

...

VI. Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;

...

VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a relotificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización,



correspondan al Jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la Delegación correspondiente;

...

XIV. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

...

XXII. Ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan. La Secretaría ejercerá las atribuciones previstas en esta fracción, siempre que no se encuentren atribuidas a otra dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública;

...

XXXIV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de desarrollo urbano contenidas en esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarias, sin perjuicio de las facultades generales de interpretación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

II. Zonificación;

III. Polígono de actuación;

IV. Transferencia de potencialidad;

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

VII. Fusión;

VIII. Subdivisión;



IX. Relotificación;

X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

XII. Mobiliario urbano

...

Artículo 92. *El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.*

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Artículo 93. *El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.*

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y



ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone en sus artículos 5, 76, 77, 82, 83, 87, 90, 93 y 142, lo siguiente:

Artículo 5. *De conformidad con lo dispuesto por la Ley, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponden a la Secretaría, para lo cual emitirá los Lineamientos Técnicos en los que se establezcan los datos, requisitos e instrucciones que deben observarse en los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento.*

...

Artículo 76. *El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.*

Artículo 77. *Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:*

I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;

II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;

III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;

IV. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo,

V. Crematorios

VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.



Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos.

...

Artículo 82. *Para la emisión del dictamen, la Secretaría debe considerar:*

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o impacto urbano - ambiental, complementos y anexos presentados, la ingresada por el solicitante, la resultante de la visita de verificación;

II. Los Programas de Desarrollo Urbano;

III. Normas y ordenamientos;

IV. Los derechos adquiridos;

V. Las autorizaciones, licencias o permisos emitidos;

VI. Las opiniones emitidas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades o Unidades Administrativas en su caso;

VII. La opinión vecinal que se integró en la consulta pública de los respectivos instrumentos de planeación urbana o ambiental; y

VIII. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original.

Artículo 83. *La Secretaría determinará en la emisión del dictamen:*

I. La procedencia de la inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de aprovechamientos de la estructura urbana, conforme al Código Financiero del Distrito Federal; y

II. La improcedencia de la inserción de una obra o proyecto en su entorno urbano considerando que:



a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestas y, por consecuencia, se genere afectación al espacio público o a la estructura urbana;

b) El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas en el estudio o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones;

c) Existe falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores; y

d) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana.

El contenido íntegro del dictamen debe ser publicado en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, dentro de los quince días posteriores a su recepción, lo cual se realizará con cargo al particular. El interesado debe ingresar un original de la publicación a la Secretaría para ser integrado al expediente.

...

Artículo 87. Los estudios de impacto urbano o impacto urbano-ambiental y los informes preliminares, deben ser suscritos por un perito en desarrollo urbano y un director responsable de obra y/o corresponsables, en su caso, quienes deben contar con el registro vigente ante la Secretaría.

...

Artículo 90. El perito responsable de la elaboración y suscripción del proyecto de estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, debe observar lo establecido en la Ley, éste Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en el Distrito Federal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, as í como las medidas de mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos urbanos que genere el desarrollo inmobiliario.

...

Artículo 93. Son obligaciones del Perito en Desarrollo Urbano:

I. Vigilar que el estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental contenga como mínimo lo señalado en los Lineamientos Técnicos;

II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y al presente ordenamiento en los proyectos en los que hubiera otorgado su responsiva;



III. Notificar a la Secretaría cuando sus instrucciones no sean atendidas por el desarrollador, propietario o poseedor;

IV. Realizar visitas de supervisión por lo menos una vez al mes, indicando en la bitácora el día y hora de la visita, así como sus observaciones.

V. Resellar anualmente el carnet y refrendar su registro de perito en desarrollo urbano.

...

Artículo 142. En los casos de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, previo a la autorización de ocupación del inmueble, las Delegaciones deben dar aviso a la Secretaría, con el fin de que ésta emita su opinión.

Además, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala lo que se transcribe a continuación:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

...

Coordinar la Dictaminación de Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental.

...

DIRECCIÓN DE IMPACTOS URBANOS Y LICENCIAS

...

*Coordinar el proceso de la recepción y expedición de constancias, **permisos dictámenes de Estudios de Impacto Urbano** e Impacto Urbano-Ambiental y licencias, de conformidad con los ordenamientos técnicos, jurídicos y administrativos.*

*Coordinar la evaluación y **dictaminación del Impacto Urbano** e Impacto Urbano-Ambiental de conformidad con los ordenamientos técnicos, jurídicos y administrativos.*

Coordinar que los proyectos que requieren del Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental sean desarrollados en compatibilidad con las características urbanas y socioeconómicas de la zona en donde se pretendan ubicar, en un entorno urbano seguro y funcional, a través de la inversión inmobiliaria en beneficio de la Ciudad y sus habitantes, así como inducir el cumplimiento del Marco Legal y Normativo en materia de Impacto Urbano-Ambiental, en lo referente a las medidas de mitigación.

Administrar y coordinar el registro de manifestaciones de construcción, modificaciones, ampliaciones, avisos de construcción, avisos de terminación de obra, prórroga, Visto



Bueno de Seguridad y Operación y Autorización de uso y ocupación, cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más delegaciones y para vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración.

Coordinar y dirigir el Registro de Obra Ejecutada para vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración.

Coordinar el otorgamiento de Constancias de Alineamiento y Número Oficial cuando el predio o predios se localice o localicen en dos o más Delegaciones.

Coordinar el proceso de recepción y expedición de prórrogas y terminación de obra para aquellas licencias que fueron otorgadas a través de las oficinas de operación localizadas en el Colegio de Arquitectos de México A.C. y Colegio de Ingenieros Civiles de México A.C., de conformidad con los ordenamientos técnicos, jurídicos y administrativos.

Evaluar y determinar la revocación de autorizaciones, permisos, manifestaciones y/o licencias emitidas por el área, así como solicitar la correspondiente a las emitidas en la materia por otras instancias del Gobierno del Distrito Federal.

Ratificar o rectificar los dictámenes y opiniones competencia de ésta área y solicitar lo correspondiente a otras instancias del Gobierno del Distrito Federal.

Establecer la verificación de la información que proporcionen los solicitantes en los diversos trámites competencia de esta Dirección.

Coordinar la notificación a las áreas competentes de la Dirección General de Administración Urbana en lo relativo a las donaciones de inmuebles a favor del Gobierno del Distrito Federal, así como de la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y servicios generados por los proyectos sujetos a Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental.

Establecer la verificación y notificación al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación, contenidas en el dictamen de Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano- Ambiental.

Coordinar la integración y actualización del padrón de los Directores Responsables de Obra, Corresponsales, Peritos en Desarrollo Urbano y Perito en Explotación de Yacimientos.

Coordinar el seguimiento y la actualización de las actuaciones de las Comisiones de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, Peritos en Materia de Desarrollo Urbano y Yacimientos.



Coordinar la atención de solicitudes de personas físicas en el ejercicio de su profesión, cuya actividad esté relacionada total o parcialmente con la construcción, a fin de someterla a la consideración de la Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, de Peritos en Desarrollo Urbano y Perito en Explotación de Yacimientos, de acuerdo con las especialidades de los técnicos solicitantes.

Coordinar la inscripción, registro y control de los Directores Responsables y Corresponsables de obra, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos en Explotación de Yacimientos.

Coordinar el refrendo y resello de los registros de los Directores Responsables y Corresponsables de obra, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos en explotación de Yacimientos.

Controlar, verificar y supervisar las actuaciones de los Directores Responsables y Corresponsables de obra, Peritos en Desarrollo Urbano y Perito en Explotación de Yacimientos. Llegado el caso, notificar a las autoridades competentes las sanciones aplicables por el incumplimiento de los ordenamientos señalados en la materia.

Coordinar la preparación y programación de los cursos de actualización y evaluación de los profesionistas interesados en el ámbito de cada especialidad.

Coadyuvar en la actualización del manual de funcionamiento de las Comisiones de Directores Responsables y Corresponsables de obra, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos en Explotación de Yacimientos.

Participar en la modificación y elaboración de los manuales de funcionamiento de las Comisiones que le competen.

Asegurar y determinar agotar la garantía de audiencia mediante el procedimiento administrativo aplicable para los retiros, cambios y sustituciones de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, así como peritos en la materia de Desarrollo Urbano y Yacimientos.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

...

Elaborar el proyecto de dictamen de los Estudios de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental para la revisión, evaluación y aprobación final de la Dirección General de Administración Urbana.



Revisar y evaluar la forma y contenido de los estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano Ambiental de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.

Vigilar el cumplimiento de los términos y plazos de autorización en los procedimientos señalados en las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación contenidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano ó Impacto Urbano-Ambiental.

Verificar la publicación de los dictámenes de Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental emitidos en los diarios de amplia circulación del Distrito Federal.

Programar las actividades de trabajo tendientes a mejorar y agilizar los trámites a su cargo.

Realizar visitas técnicas para constatar e informar el cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación, contenidas en el dictamen de Estudio de Impacto Urbano ó Impacto Urbano-Ambiental.

Coordinar con las dependencias involucradas, las actividades y acuerdos que se establezcan para el seguimiento de regulación de los asentamientos humanos.

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

...

Organizar, supervisar y dirigir las actividades de recepción y expedición de dictámenes de Estudios de Impacto Urbano ó Estudios de Impacto Urbano-Ambiental.

...

Programar y organizar las visitas técnicas a los inmuebles referentes a los proyectos de Estudios de Impacto Urbano o Estudio de Impacto Urbano Ambiental, que se encuentran en análisis, así como la evaluación de las observaciones.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EVALUACIÓN

...

Realizar el seguimiento a las solicitudes de dictaminación de Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental para los proyectos o construcciones, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento.

Realizar la revisión y evaluación del contenido de los Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.



Realizar el seguimiento a los procedimientos ante otras instancias que intervienen en los Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental, para estar en condiciones de dictaminarlos técnica, legal y administrativamente.

Recabar y solicitar las opiniones técnicas a las áreas de la Secretaría, así como a las distintas dependencias en el ámbito de su competencia, para la dictaminación de los Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental.

Emitir las prevenciones a los Peritos en Desarrollo Urbano o a los desarrolladores, solicitando la información necesaria para la conformación de los Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental.

...

Realizar visitas técnicas para la supervisión de la información proporcionada y en su caso los antecedentes, materia de las solicitudes de Estudios de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental.

Supervisar y vigilar el cumplimiento de los términos y plazos de autorización en los procedimientos, leyes y reglamentos aplicables en materia de Impacto Urbano e Impacto Urbano-Ambiental.

Emitir oficios de retiro voluntario, caducidades y no presentado, en lo referente a estudios de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental, Manifestaciones y Licencias de Construcción en todas sus modalidades y Constancias de Alineamiento y Número Oficial.

...

De toda la legislación transcrita, es posible concluir los siguientes puntos:

- Corresponde a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan **la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias** previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda revisa y determina los estudios de impacto urbano**, y tomando en consideración los **dictámenes de impacto ambiental** que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, expide o revoca las licencias de uso de suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano ambiental.



- El Ente Obligado tiene una Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual somete a consideración del titular **la modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares**, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- El Ente recurrido cuenta con una Dirección General de Administración Urbana, la cual aplica los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano; coordina y evalúa su ejecución y resultados; expide los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; coordina la formulación de requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la misma normatividad; emite dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten; y registra las manifestaciones de construcción, sus prorrogas y avisos de terminación de obra.
- De igual forma, cuenta con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual vela por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos en materia de desarrollo urbano.
- Por *impacto urbano* se entiende según la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, como la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica.
- Es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes en obras que requieren impacto urbano y otras materias, así como aplicar las sanciones que correspondan, siempre que no estén atribuidas a otra Dependencia.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y las Delegaciones Políticas, en el ámbito de su competencia, **expiden las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones**, registros de manifestaciones que se requieran en una variedad de materias, entre ellas, el impacto urbano y la construcción.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con un Registro de Planes y Programas que está facultado para **expedir los certificados únicos**



de zonificación de uso de suelo y uso de suelo por derechos adquiridos, en su caso.

- Se requiere de impacto urbano o impacto urbano ambiental para la obtención de autorización, licencia, o registro de manifestación, cuando se pretendan llevar a cabo proyectos tales como: uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción, de uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción, de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción, entre otros.
- **Siempre que se requiera un dictamen de impacto urbano o de impacto urbano ambiental, previo a la autorización de ocupación del inmueble, las Delegaciones deben dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que emita su opinión.**
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con diversas adscripciones, mismas a las que puede consultar para el caso de que existan manifestaciones de construcciones que requieran impacto urbano, como son: Dirección General de Administración Urbana, Dirección de Impactos Urbanos y Licencias, Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, Subdirección Técnica y Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación.
- Para toda emisión de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **debe** considerar la opinión vecinal que se integró en la consulta pública de los respectivos instrumentos de planeación urbana o ambiental.

En ese sentido, se concluye que en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 17 y 19**, están relacionados con la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, y si se ha expedido algún permiso, convenio, resolución o dictamen para su funcionamiento, si cuenta con autorización, resolución o dictamen de impacto urbano para sus actividades, si se le ha otorgado algún permiso administrativo temporal revocable, o bien si la empresa cumple con las condicionantes impuestas dentro de los dictámenes de impacto urbano.



En ese contexto, el recurrente manifestó que en el predio ubicado en Avenida San Francisco Tlaltenco, entre Montes Cáucaso y Cerro de Guadalupe, en la Colonia San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, estaba instalada una fábrica de industria pesada (que **surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur o para la Supervía**), es decir, la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*; y además que conforme a las atribuciones analizadas, el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender puntual y contundentemente cada uno de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 17 y 19**, para lo cual bastaría con un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo (si o no) [conforme al agravio formulado por el recurrente].

Lo anterior es así, toda vez que si bien el Ente recurrido **en su respuesta se limitó a manifestar que no fue localizada ninguna información de interés**, lo cierto es de ninguna forma atendió debidamente los cuestionamientos del particular, respecto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues debió pronunciarse clara, precisa y categóricamente sobre cada punto cuestionado, lo cual no aconteció en la especie.

Ello, permite determinar que la respuesta recaída a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 17 y 19** de la solicitud de mérito, carece de **congruencia**, elemento que le provee validez, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las normas.

De conformidad con lo establecido en esta disposición normativa, debe entenderse que la respuesta emitida por el Ente Obligado, al ser un acto administrativo, debe ser congruente con lo solicitado, es decir, estar acorde y adecuado con lo estrictamente requerido por el particular, sin plantear cuestiones que no fueron solicitadas.

Por tal motivo, si bien el Ente recurrido orientó al particular ante la Secretaría de Obras y Servicios (desarrollo y equipamiento urbano), la Delegación Tláhuac (manifestaciones de construcción), la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (dictámenes de impacto ambiental), la Secretaría de Transportes y Vialidad (programa integral de transporte y vialidad) y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (permiso administrativo temporal revocable), lo cierto es que dichas orientaciones fueron incorrectas, toda vez que los cuestionamientos del particular estaban dirigidos categóricamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cual no ameritaba una orientación, sino un pronunciamiento del Ente recurrido.

Ahora bien, en los cuestionamientos marcados con los numerales **11, 13, 15 y 16**, el particular requirió lo siguiente:

11. Que diga esa Secretaría **si tiene conocimiento de las afectaciones que han sufrido vecinos con motivo de los trabajos que realiza dicha planta, tanto en su salud como en sus viviendas.**

13. Que diga esa Secretaría **si tiene conocimiento de las minutas de trabajo que se han realizado y firmado como resultado de las mesas de trabajo y se entregue copia certificada de las mismas.**

15. Que diga esa Secretaría **si ha permitido que dicha empresa realice cierres parciales o totales de las diferentes vialidades que utilizan los vehículos de dicha empresa para transportar las piezas a los puntos de construcción o colocación de las mismas, de ser el caso, si cuenta con dichas facultades de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; o que señale en que cuerpo normativo se establecen sus facultades para permitir dichos cierres.**



16. Que señale esa Secretaría **el fundamento legal que le otorga o permite celebrar Minutas de Trabajo con vecinos afectados y con dicha empresa**, para verificar u obligar a dicha empresa a que cumpla o responda por las afectaciones derivadas de sus trabajos en la zona de San Francisco Tlalisco y en todo Tláhuac en lo General.

Al respecto, este Órgano Colegiado puntualiza que el Ente Obligado podía manifestarse contundentemente en el ámbito de sus atribuciones, sobre cada uno de los cuestionamientos de mérito, pues en caso de ser negativas sus respuestas, debió informar dicha circunstancia con el objeto de brindar certeza jurídica al particular, y no haberse limitado **a señalar que no fue localizada ninguna información de interés**, con lo cual transgredió el principio de congruencia, establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, debe precisarse que la atención al requerimiento **16**, está condicionado a la respuesta al diverso **13** de la solicitud de información, en el cual ésta sea en sentido afirmativo, ya de que ser negativo, el Ente recurrido estará obligado a emitir un pronunciamiento relacionado con la atención al cuestionamiento **13**.

Por lo anteriormente expuesto, el **segundo** agravio hecho valer por el hoy recurrente resulta **fundado**.

Por otra parte, en el agravio **tercero**, el recurrente señaló que con respeto al punto **9**, el Ente Obligado estableció cual era el uso de suelo y facilitó la consulta documental, **pero no informó si el uso de suelo para una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado era permitido para dicho inmueble**, debiendo únicamente responder con un sí o un no.



Cabe señalar que en el cuestionamiento número **9**, el particular requirió:

9. Que informe esa Secretaría si el uso de suelo en el predio que ocupa dicha empresa es permitido para actividad; en caso de desconocer dicha información informe que autoridad puede determinar dicha situación y el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación aplicable al caso específico, tomando en consideración que inicio actividades desde 2010.

En respuesta, el Ente Obligado refirió que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el predio de su interés **se localizaba en suelo de conservación, aplicándole la zonificación RE (Rescate Ecológico), en donde los usos de suelo permitidos eran los que se enlistaban en la zonificación RE de la Tabla de Usos de Suelo en Suelo de Conservación;** asimismo, puso a su disposición para consulta directa, los planos de zonificación y normas de ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado se limitó a informar que el predio referido en la solicitud de mérito, se localizaba en suelo de conservación, aplicándole la zonificación RE (Rescate Ecológico), en donde los usos de suelo permitidos eran los que se enlistaban en la zonificación RE de la Tabla de Usos de Suelo en Suelo de Conservación; sin embargo, **no señaló categóricamente el uso de suelo en el predio que ocupaba la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET), y si estaba permitido para actividad** de una fábrica de industria pesada, es decir, que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur o para la Supervía.

Por tal motivo, resulta **fundado** el agravio **tercero** del recurrente, y en consecuencia, es procedente ordenar al Ente Obligado que se manifieste contundentemente, toda vez



que puede afirmar o negar si el uso de suelo que aplica para el predio de interés del particular permite que exista una planta de fabricación de piezas de concreto premezclado, con el objeto de atender debidamente el requerimiento **9** de la solicitud.

En relación con el **cuarto** agravio hecho valer por el hoy recurrente, relativo al cuestionamiento identificado con el numeral **21**, en el cual se inconformó porque el Ente Obligado no le informó la normatividad que le aplicaba, dentro del ámbito de su competencia, a una fábrica de piezas de concreto premezclado, es procedente analizar a la luz de la normatividad que regula a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, si su respuesta se encontró ajustada a derecho.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, transcrito en párrafos precedentes, otorga facultades al Ente recurrido para manifestarse respecto de los dictámenes de impacto urbano, así como expedir y revocar las licencias de uso de suelo.

Asimismo, el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define *impacto urbano* como la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno que se ubica, siendo que en el presente caso, el particular cuestionó qué marco normativo le aplicaba a una empresa que operaba como planta de piezas de concreto premezclado, si se ubicaba en las Calles de Avenida San Francisco Tlaltenco, entre Montes Cáucaso y Cerro de Guadalupe, Colonia San Francisco Tlaltenco, en la Delegación Tláhuac, predio que tenía una extensión de veintidós hectáreas, y en ese sentido, toda vez que el Ente Obligado tendría intervención en los procedimientos para la instalación de dicha fábrica, debe manifestarse



contundentemente en relación con el cuestionamiento marcado con el numeral **21**, por lo que el **cuarto** agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el **quinto** agravio, respecto del punto **22** de la solicitud de información, el cual particular manifestó que la respuesta del Ente Obligado no correspondía con la del predio materia del presente medio de impugnación, toda vez que en el portal “Ciudadmx” de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, existía una solicitud del cinco de noviembre de dos mil ocho, por lo que debe reiterarse en qué consistió dicho requerimiento:

22. Que diga esa Secretaría si ha generado algún oficio que guarde relación con dicha empresa, con el domicilio del inmueble que ocupa o con las actividades que realiza, y en el que se haya marcado copia al Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso que informe el No. y la fecha del (los) mismo (s).

En respuesta, el Ente Obligado se limitó a señalar **que no fue localizada ninguna información de interés**, por lo que transgredió el principio de congruencia, establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando **fundado** el agravio en estudio.

Por lo tanto, el Ente recurrido deberá responder contundentemente si ha generado algún oficio que guarde relación con la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, en el domicilio del inmueble que ocupa y es referido en la solicitud o con las actividades que realiza (que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur o para la Supervía), y en el que se haya marcado copia al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de



ser el caso, informe el número y la fecha del (los) mismo (s), con el objeto de atender a cabalidad el requerimiento 22 de la solicitud.

Con base en las premisas anteriormente expuestas, es posible concluir que los agravios **segundo, tercero, cuarto y quinto** hechos valer por el recurrente, resultan **fundados**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena lo siguiente:

5. Informe al particular que los requerimientos identificados con los numerales **8, 10 y 14** no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución.
6. Se manifieste contundentemente y apegándose exactamente a lo que plantean los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, y 19**, y bastará con que el Ente Obligado se pronuncie en sentido afirmativo o negativo, en este último caso, deberá informar dicha circunstancia el particular.
7. Informe el marco normativo aplicable para una empresa de dichas características [empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur o para la Supervía] y sus principales obligaciones, única y exclusivamente dentro de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ello con el objeto de atender el requerimiento **21** de la solicitud de mérito.
8. Informe al recurrente, si ha generado algún oficio que guarde relación con la empresa *Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. (ICA-PRET)*, en el domicilio del inmueble que ocupa referido en la solicitud de información o con las actividades que realiza (que surte o distribuye piezas prefabricadas para la construcción del segundo piso del Periférico, Arco Norte, Arco Sur, o bien para



la Supervía), y en el que se haya marcado copia al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Ebrad Casaubon, de ser el caso, informe el número y la fecha del (los) mismo (s), con el objeto de atender a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral **22**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**